

Capítulo 6

Defensa Comercial

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilaterales ⁸

Artículo 6.1: Cláusulas de Salvaguardia

1. Previo aviso oportuno, las Partes podrán aplicar a las importaciones realizadas al amparo del Programa de Liberación del presente Acuerdo, el Régimen Regional de Salvaguardia de la ALAD), aprobado mediante la Resolución 70 y sus modificaciones del Comité de Representantes de la Asociación con las siguientes limitaciones:

a) En los casos que se invoquen razones de desequilibrio en la balanza de pagos global de una de las Partes, las medidas que se adopten podrán tener un plazo de hasta un año y no podrán ser discriminatorias ni selectivas, aplicándose sobretasas arancelarias parejas que afecten a la totalidad de las importaciones.

b) En los casos en los cuales la importación de uno o varios productos beneficiados por la aplicación del Capítulo 3 del presente Acuerdo cause o amenace causar daño significativo a las producciones internas de mercaderías similares o directamente competitivas, las Partes podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, de carácter transitorio y en forma no discriminatoria, por el plazo de un año.

2. La prórroga de las cláusulas de salvaguardia, por un nuevo período, requerirá de un examen conjunto por las Partes, de los antecedentes y fundamentos que justifican su aplicación, la que necesariamente deberá reducirse en su intensidad y magnitud hasta su total expiración al vencimiento del nuevo período, el que no podrá exceder de un año de duración.

3. La Comisión deberá definir, dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, lo que se entenderá por daño significativo, y definirá los procedimientos para la aplicación de las normas de este Capítulo.

Artículo 6.2: Precios Públicos

Las Partes reconocen que las políticas de precios públicos pueden tener efectos distorsionadores sobre el comercio bilateral. En consecuencia, acuerdan no recurrir a prácticas y políticas de precios públicos que signifiquen una anulación o menoscabo de los beneficios que se deriven directa o indirectamente del presente Acuerdo.

8. Al no haberse negociado un Régimen de Salvaguardias Bilaterales en el presente instrumento, las Partes mantienen el Régimen de Salvaguardias Bilaterales que estaba previsto en el Capítulo V del Acuerdo de Complementación Económica N° 32 suscrito entre Chile y Ecuador, el 20 de diciembre de 1994.

Artículo 6.3: Medidas de Salvaguardia Global

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones tomadas de conformidad con el artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección B: Antidumping y Derechos Compensatorios

Artículo 6.4: Derechos Antidumping y Compensatorios

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC con respecto a la aplicación de derechos antidumping y compensatorios.
2. Ninguna disposición de este Acuerdo, incluidas las del Capítulo 14, se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas sobre derechos antidumping y compensatorios.